

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3615.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Marzo)

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Director general de Beneficencia y Sanidad la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de instancias del representante de la Compañía Transatlántica, en solicitud de que se aclaren las Reales órdenes de 6 de Marzo y 6 de Agosto de 1889 relativas á prácticas cuarentenarias de las procedencias de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costafirme en el sentido de que la ley de Sanidad se aplique en los casos que dichas disposiciones comprenden de igual manera que se ha aplicado hasta la citada fecha de 6 de Marzo, ó de que se sustituya la cuarentena de tres días de observación, que la disposición 3.ª de la mencionada Real orden de 6 de Marzo impone desde 1.º de Octubre á 30 de Abril de cada año á las procedencias referidas con nota en las patentes de casos aislados de fiebre amarilla, por la práctica de medidas de desinfección aplicables á la ropa sucia y géneros contumaces; el expresado Cuerpo Consultivo ha emitido con fecha 18 de este mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su 2.ª Sección que á continuación se inserta:

«La Dirección general del ramo, con fecha 5 de Febrero último, remite á informe de este Consejo tres instancias del representante de la Compañía Transatlántica, en solicitud de facilidades sanitarias para los vapores correos de las Antillas y proponiendo medios de desinfección, que permitan suprimir la cuarentena de tres días que se impone á dichos vapores desde 1.º de Octubre á 30 de Abril por Real orden de 6 de Marzo de 1889.

En la primera de las referidas instancias elevada al Ministro de la Gobernación el 4 de Noviembre último, se pide que se aclaren las Reales órdenes de 6 de Marzo y 6 de Agosto últimos, y que se comuniquen á las Autoridades de Ultramar las instrucciones necesarias para que la ley de Sanidad se apliquen en este punto como

se ha aplicado hasta la publicación de la citada Real orden de 6 de Marzo.

Como fundamento de lo solicitado, se alega que las mencionadas disposiciones son oscuras ó mal interpretadas por las Autoridades de Ultramar ó se quiere introducir con ellas un nuevo estado de derechos contrario lo prevenido por la ley de Sanidad de 1855. Se cita el art. 32 de esta ley, para consignar que sólo en la época que en el mismo se marca se han estimado como peligrosos para la salud pública los casos endémicos de fiebre amarilla; el art. 18, para manifestar que únicamente se deben expedir dos clases de patentes, limpia cuando no reine enfermedad sospechosa y sucia en los demás casos; y el tercero de los considerandos de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, para demostrar que una enfermedad no reina en una localidad cuando sólo se presentan casos aislados de la misma.

Deduciéndose de todo lo expuesto, que en tales circunstancias las patentes deben expedirse limpias, según los artículos citados de la ley de Sanidad, y los buques admitidos á libre plática en los términos que expresa el art. 30 de la misma ley. Además se añade, que la Empresa protesta del procedimiento sanitario que ahora se sigue, opuesto á las declaraciones hechas por el Ministro de la Gobernación en el Congreso de los Diputados en el repetido año, y protesta de las Reales órdenes que motivan este régimen ó de la interpretación que se les da en contra de la citada ley.

En la segunda instancia, dirigida con igual fecha que la anterior al Ministro de Ultramar, se solicita que se ordene á nuestras Autoridades de Cuba y Puerto Rico que, para los efectos de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 de Marzo del año próximo pasado y según lo prevenido en el párrafo segundo de la misma, sólo se anoten las patentes por causa de fiebre amarilla cuando los casos revistan un incremento extraordinario, con manifiesto carácter epidémico y previo informe de la Junta de Sanidad.

En apoyo de esta petición se copia la parte del párrafo segundo, regla 2.ª de la Real orden de 20 de Marzo del año último que dice: «cuando desde 1.º de Octubre á 30 de Abril se observe alteración en la salud pública, se consignará nota en la patente expresando el número de invasiones de cólera, fiebre ó peste de levante, etc.» y se comenta esta disposición para deducir que la presencia de casos aislados de fiebre amarilla en las Antillas no debe tomarse como alteración de la salud pública, por ser endélica dicha enfermedad en aquel país, y sólo cuando esta adquiera el carácter epidémico se puede considerar la salud pública alterada, en cuyo caso procede anotar la patente de Sanidad para los efectos de las cuarentenas en la Península.

Y finalmente, en la tercera presentada al Ministro de la Gobernación con fecha 28 de Enero último, se recuerda lo pedido

en la primera y se consigna que de seguir las cosas en tal estado se hace imposible la competencia con las otras Empresas, sobre todo con la francesa cuyos buques son preferidos muchas veces por los pasajeros y para la carga, á causa de que desembarcan en un puerto de la nación vecina y sin ser sometidos á nuestras prácticas sanitarias llegan al centro de España antes que los que vienen en las embarcaciones de la citada Compañía. Se expone además, la conveniencia de que se adopten ciertas reformas poniendo en práctica la desinfección usada en otros países, cuya medida ofrece más garantía á la salud pública que la cuarentena, según lo declarado por los Delegados franceses en la conferencia internacional celebrada en Roma en 1885. Se expresa también, que el mejor sistema de desinfección es el efectuado por medio de estufa de vapor á presión, y después de anotarse, el resultado de varios experimentos que comprueban las ventajas de tal sistema, y de señalarse como uno de las estufas más perfectas la de Genest Hercher y Compañía de París, se indica que esta clase de desinfección debe emplearse con las ropas sucias, sometiendo las limpias y el buque á las fumigaciones recomendadas como más eficaces. Se propone para que los buques correos de la citada Compañía procedentes de las Antillas no sufran la cuarentena de tres días los siguientes procedimientos que á la letra dicen así:

«A.—Tener, por ejemplo, en Cádiz una estufa portátil ó tren de desinfección completo, el cual á la llegada de cada buque procedente de Cuba se llevaría á bordo para desinfectar allí toda la ropa sucia.»

«B.—Tener ese mismo tren en una chalana construída ó arreglada exprofeso como la que la Sanidad tiene en el Haye, y á la llegada de cada correo llevaría al costado del vapor, y trasbordando á ella las ropas verifica la desinfección con entera independencia del buque.»

«C.—Habilitar en uno de nuestros vapores parados un departamento para desinfección, en el cual se instalaría la estufa, llevando al mismo las ropas y objetos que debieran ser saneados, sacándolos del correo inmediatamente después de su llegada.»

Con respecto á los equipajes se propone para su saneamiento meterlos todos en un departamento del buque, y allí ponerlos bajo la acción del azufre ó los cloruros, y para desinfectar ciertos locales de la nave una disolución de cloruro de zinc en la proporción de 1 por 20 de agua, debiendo efectuarse todas estas prácticas sanitarias á costa de la Empresa, y bajo la inspección y vigilancia de los Médicos y guardas de Sanidad.

Y se termina pidiendo se tomen en consideración las reformas propuestas para la adopción de medidas sanitarias por medio de la desinfección por vapor, bajo las bases generales que igualmente se exponen, y en apoyo de la favorable solución que

dicha Compañía espera obtener en la instancia de que se ha hecho mérito primeramente, elevada al Ministro de la Gobernación el 4 de Noviembre último.

La Sección entiende, que están desprovistos de fundamento los razonamientos empleados en las dos primeras instancias para apoyar lo que en ella se pretende.

La Real orden de 6 de Marzo ofreció algunas dudas al Director de Sanidad del puerto de Santander y fué objeto de reclamación por parte del mismo que suscribe las precedentes instancias, con cuyo motivo este Consejo emitió su dictamen de 16 de Julio último aclarando dichas dudas y exponiendo las consideraciones que estimó oportunas y que reproduce, encaminadas á demostrar la conveniencia de que la expresada disposición con las modificaciones propuestas se mantuviera en todo su vigor.

Posteriormente, de acuerdo con lo informado por este Cuerpo consultivo, se dictó la Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, cuyo contenido es tan explícito que no puede ofrecer duda alguna su aplicación.

La lectura del párrafo segundo regla 2.ª de la Real orden de 20 de Marzo del año último, no deja duda alguna de que las Autoridades sanitarias de Ultramar lo han entendido bien al consignar en las patentes el número de atacados de fiebre amarilla en la decena anterior á la fecha de la salida del buque, porque en el mismo párrafo se indica lo que se debe expresar cuando esta enfermedad se declare oficialmente epidémica, así que no se precisa hacer advertencias alguna á aquellos funcionarios, pues de accederse á lo solicitado resultaría que los buques con patentes realmente sucias serían admitidos con sólo tres días de observación, infringiendo el art. 34 de la ley de Sanidad.

En cuanto á la proposición que se hace en la tercera instancia de sustituir la cuarentena de tres días por medidas eficaces de saneamiento, la Sección opina que podrá admitirse con ventaja para la salud pública y provecho de la Marina y del Comercio, cuyos intereses son también muy dignos de tenerse en cuenta por ser elementos de riqueza del país de no escasa importancia.

Las cuarentenas de observación se limitan á tener aislado el buque por espacio de tres días en la parte del puerto destinado á este objeto, al ventileo del mismo y á la desinfección de la sentina, bodega y cámaras, por lo cual no se destruyen los gérmenes morbíficos que puedan contener los equipajes ó la carga contumaz, de modo que es medida sanitaria ha de dar escaso resultado para el fin á que va encaminada ocasionando en cambio perjuicios de consideración al comercio marítimo y grandes molestias al pasaje.

La desinfección que se propone por medio de las estufas de vapor á presión es el medio más eficaz de todos cuantos se conocen para esterilizar los micro-organismos productores de las enfermedades contagio-

as como se ha demostrado por repetidos experimentos, y puede asegurarse que no transportarán los gérmenes infecciosos los objetos sometidos á la acción de estas estufas, ofreciendo además este procedimiento la ventaja de necesitarse poco tiempo para sanear los efectos que se sometan á él.

Este medio desinfectante sólo puede emplearse con las ropas sucias y algunos otros objetos, siendo muy difícil encontrar un medio eficaz para desinfectar los equipajes, porque lo que se propone de encerrarlos todos en un departamento del buque y someterlos á la acción del azufre ó de los cloruros ofrece el inconveniente de que ó los vapores sulfurosos ó clóricos no llegarán al interior de los bultos, en cuya caso la medida resultará ineficaz, ó si llegan, las prendas de color sufrirán deterioro por la propiedad decolorante que tienen dichos agentes.

Los demás desinfectantes que se conocen, ó son poco activos para conseguir el objeto deseado ó son inaplicables.

La práctica seguida en la actualidad de no desembarcar los equipajes hasta pasados tres días después de llegada del buque al puerto, no influye lo más mínimo en las condiciones de dichos equipajes, puesto que si contienen gérmenes infecciosos éstos conservan toda su actividad cualquiera que sea el tiempo que estén encerrados, siendo el único medio de sanarlos sin inconveniente el expurgo y ventilado imposible de verificar á bordo de una nave.

Así, pues, sólo queda el recurso de someterlos á la acción de Agentes que, si bien poco activos, puedan influir para amortiguar algún tanto los micro-organismos que contengan, cuyos agentes serán elegidos por el Director de Sanidad del puerto, teniendo presente que no sean de aquellos que pueden deteriorar las ropas y demás efectos que constituyen los equipajes. Esto mismo se debe observar en la desinfección de la carga contumaz.

Para el saneamiento del buque se deberán usar los desinfectantes más activos, y podrá efectuarse en breve tiempo.

No habiendo ocurrido accidente á bordo durante la travesía, es señal de que el germen infeccioso de la fiebre amarilla no existe en el ambiente que se respira en la embarcación, y por lo tanto no hay peligro en que el pasaje desembarque tan pronto como el buque llegue á alguno de nuestros puertos.

Estas prácticas no ocasionan gasto alguno al Estado, puesto que han de ser costeadas por la Compañía Transatlántica, y han de ofrecer garantías, toda vez que deberán ser dirigidas é inspeccionadas por el Director de Sanidad del puerto, cuyo funcionamiento será responsable si no se cumplen en debida forma.

En virtud de lo expuesto la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

1.^a Que debe desestimarse lo solicitado en las instancias presentadas por el representante de la Compañía Transatlántica, una el 4 de Noviembre último al Ministro de la Gobernación, y la otra con igual fecha al Ministro de Ultramar.

Y 2.^o Que puede aceptarse la proposición que el mismo representante hace en su instancia 28 de Enero del presente año de sustituir la cuarentena de tres días que sufren los vapores correos que traen patente con nota de casos aislados de fiebre amarilla desde el 1.^o de Octubre á 30 de Abril, por prácticas de desinfección y saneamiento del buque, carga contumaz y equipajes bajo las siguientes condiciones:

1.^a La Compañía transatlántica tendrá una estufa de vapor á presión del sistema Genesth Herrcler y Compañía de París en un buque con suficientes condiciones de capacidad y aislamiento, para desinfectar con independencia del vapor correo las ropas sucias y demás objetos susceptibles.

2.^a Para la desinfección del equipaje, carga contumaz y nave se emplearán los agentes que considere como más eficaces el Director de Sanidad del puerto, procu-

rando en cuando sea posible no usar aquellos que puedan deteriorar la carga y los efectos del equipaje.

3.^a Los gastos del material y personal necesarios para las citadas prácticas de saneamiento correrán á cargo de la expresada Compañía, y serán dirigidas é inspeccionadas por el Director de Sanidad del puerto, el que será responsable si no se cumplen en debida forma.

4.^a El pasaje podrá desembarcar tan pronto como el buque llegue á nuestros puertos, después de verificada una escrupulosa visita de tacto.

Y 5.^a Las indicadas prácticas sanitarias se efectuarán inmediatamente después de la entrada en el puerto del vapor correo, y éste será admitido á libre práctica tan pronto como terminen las indicadas prácticas de desinfección.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 5 de Febrero del año actual.»

Y en su vista, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva de conformidad con lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad en los puertos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 24 de Marzo de 1890.

El Subsecretario,

Manuel Benayes Portocarrero.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

(Gaceta 25 Marzo.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1559

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de Indirectas.

Negociado Estancadas.

Anuncio.—El día 11 del mes actual á las once de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia la venta en pública subasta de dos carros, dos caballerías y las guarniciones de estas aprehendidos con tabaco de contrabando por fuerza de carabineros en el crucero de «Can Bregal» término de Alcudia en la madrugada del 29 de Marzo último cuyo justiprecio es como sigue.

PRIMER LOTE	
	Pesetas.
Por un caballo tordo claro, entero, 14 años, seis cuartas y once dedos sin hierro.	75'00
Por un carro en medio uso.	60'00
Por unas guarniciones.	13'00
Total del primer lote.	148'00

SEGUNDO LOTE	
Por una mula negra peseña pelos blancos en los costillares tuerta del derecho quince años siete cuartas y un dedo.	80'00
Por un carro en medio uso.	70'00
Por unas guarniciones.	13'00
Total del segundo lote.	163'00

La subasta se verificará en dos lotes, en la forma que queda expresada y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del total justiprecio de cada uno de ellos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar advirtiéndolo

los gastos que ocasione la referida subasta y remate, serán á cargo del comprador.

Palma 2 de Abril de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1560

AYUNTAMIENTO DE PALMA

El Ayuntamiento en sesión celebrada el día 31 de Enero último acordó contratar por medio de subasta pública la construcción del muro de cerramiento del lado Oeste y de su paralelo del terreno que tiene adquirido para ensanche del Cementerio Católico de esta Ciudad por tipo de 24755 pesetas 92 céntimos con sujeción á las condiciones generales que se insertan á continuación y al proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación, debiendo el contratista á cuyo favor se adjudique esta subasta tener terminadas las obras dentro el plazo de siete meses contados desde el día en que se hubiese dado principio á las mismas y percibir el importe en la forma que indican los artículos 1.^o y 2.^o del pliego de condiciones económicas; dejando de aumentarse en los abonos quincenales el diez por ciento consignado por beneficio industrial, puesto que esta partida quedará depositada en concepto de fianza, hasta la recepción definitiva que será entregada al contratista siempre que hubiese llenado los requisitos que indica el artículo 4.^o de dichas condiciones económicas.

1.^a La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial empezando á las doce de la mañana del día cinco del mes de Mayo próximo, en la forma prevenida en el artículo 8.^o del R. D. de 4 Enero de 1883.

2.^a Luego de constituida la mesa que la formarán el Señor Alcalde y Regidor Síndico, con asistencia del actuario, se dará lectura al artículo 16 del citado R. D., á este anuncio de subasta y al proyecto y pliegos de condiciones á que debe sugetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

3.^a Terminada la lectura de dichos documentos el Señor Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.^a Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al señor Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismo la carpeta en el acto de la entrega, y el señor Alcalde los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.^a Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber constituido previamente en la Depósito de este Ayuntamiento como fianza provisional la cantidad de 1237 pesetas 79 céntimos, á que ascienden el 5 p 100 del tipo de subasta en oro, plata, en bonos ó cupones municipales por su valor nominal ó en efectos públicos á precio de cotización y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6.^a Una vez entregados los pliegos al Señor Alcalde no podrán retirarse por ningún motivo.

7.^a No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos que indica el artículo 11 del R. D. de 4 Enero de 1883 ya citado.

8.^a Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en voz alta por un portero de orden del Señor Alcalde que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión y al espirar la

media hora el Señor Alcalde lo declarará terminado.

9.^a Inmediatamente el Señor Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida; y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura, el Señor Alcalde declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador fuera del caso previsto en la regla 5.^a y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aun que el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Señor Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiera dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales después de apercibir por tres veces á los licitadores lo declarará el Señor Alcalde terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional, el Señor Alcalde devolverá á los licitadores, sus respectivas cédulas personales, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el actuario autorizante en el acta de subasta, en la cual también se hará constar la declaración del Señor Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se estenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Corporación municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito á los licitadores, á excepción del correspondiente al rematante que quedará retenido para responder al cumplimiento del contrato.

17. Será obligación del contratista á cuyo favor se adjudique este contrato satisfacer los anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Palma 31 Enero de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal núm..... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..... y del proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación con arreglo á lo cual se ha de adjudicar la empresa para la construcción del muro de cerramiento del lado Oeste y de su paralelo del terreno que el Ayuntamiento tiene adquirido para ensanche del Cementerio Católico de esta Ciudad, se compromete á tomar á su cargo dicha empresa por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1561

D. José Ramis, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Llubí, provincia de Baleares

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra esta Junta municipal, correspondiente al corriente año, consta la que copiada á la letra dice así:

«En la villa de Llubí, provincia de las Baleares, á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos noventa: Reunidos los Señores de la Junta municipal que al margen van anotados, en la Sala Consistorial de la referida villa, previamente citados en segunda convocatoria, para celebrar sesión pública y extraordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Sbert y Torrens, quien declaró abierta la sesión y expuso el objeto de la convocatoria manifestado ya en las papeletas de citación para proceder al examen y aprobación del presupuesto adicional al ordinario vigente, censurado por el Síndico, fijado por el Ayuntamiento y expuesto al público sin reclamación alguna, enterados los Sres. concurrentes de su contenido por lectura íntegra que del mismo hizo el Secretario que suscribe de orden del Sr. Presidente se aprobó del modo que sigue:—Gastos totales.—Después de una detenida discusión en cada uno de los artículos del presupuesto de gastos y hechas todas las economías compatibles con el buen servicio en todos los ramos de la Administración municipal, se fijaron en la suma de ocho mil tres pesetas sesenta y dos céntimos.—Ingresos ordinarios y extraordinarios, doscientas noventa y dos pesetas veinte y nueve céntimos.—Comparados estos con los gastos resulta un déficit de siete mil setecientos once pesetas treinta y tres céntimos, las que se cubrirán con los ingresos pendientes de cobro procedentes del ejercicio anterior, cuyo importe figura en el capítulo de resultados, dos mil seiscientos ochenta y nueve pesetas cuarenta y seis céntimos.—Aparece todavía un déficit de cinco mil veinte y una pesetas ochenta y siete céntimos: en vista de lo que, el Ayuntamiento y asociados cumpliendo lo dispuesto en Real orden circular de cinco de Abril de 1889, disposición segunda de la de tres de Agosto de 1878 y demás que en aquella se citan, volvieron á examinar y revisar detenidamente las distintas partidas del presupuesto, con el fin de introducir en el mismo todas las economías de que fuera susceptible en sus gastos y de que no quedaba sin calcular é incluir ninguno de los ingresos permitidos por la legislación vigente, toda vez que consta se utilizaron todos al formarse el presupuesto ordinario del corriente ejercicio; apareciendo comprobada la imposibilidad de disminuir los primeros, así como la de aumentar los segundos.—En consecuencia, no habiendo otro remedio que cubrir el déficit de las cinco mil veinte y una pesetas ochenta y siete céntimos indicadas por medio de los recursos extraordinarios que las referidas disposiciones autorizan, la Junta municipal pasó á deliberar sobre los que conviene adoptar por reunir las condiciones indispensables de no gravar con

exceso al vecindario y poder acomodarse á las circunstancias de esta localidad. Discutido el asunto, y considerando que solo pueden gravarse con arbitrios extraordinarios las especies de consumo no comprendidas en la tarifa general de este impuesto, y aun entre ellas solo algunas pueden ofrecer rendimiento apreciable y bastante

á los fines que se interesan, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un moderado arbitrio sobre el consumo de paja de cereales, leña de todas clases, queso y huevos que se haga en esta villa, y en la proporción que para cada una de dichas especies determina la siguiente

TARIFA

ARTICULOS.	UNIDADES de adeudo.	Precio de la	Arbitrio al	Consumo calculado	Producto
		unidad	15 p. 8		anual
		Pesetas	Pesetas		Pesetas
Paja de cereales.	Los 100 kilógs.	3'57	0'53	676620 kilogramos	3385'93
Leñas de todas clases	Idem.	4'48	0'22	483550 id.	1063'70
Queso.	Kilógramo.	1'25	0'18	1200 id.	216'00
Huevos.	El ciento.	6'25	0'93	16800 id.	156'24
Total . . .					5021'87

Cubierto de este modo el déficit que resulta en el presupuesto adicional de que se trata, se acordó fijar inmediatamente al público este acuerdo por término de diez días para oír sobre él reclamaciones con sugestión á las reglas segunda y tercera, disposición segunda de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878 y remitir después cópia del mismo al M. I. Sr. Gobernador Civil con los demás documentos que detalla la regla cuarta.—En los términos indicados fueron aprobados los presupuestos adicional y refundido para el corriente ejercicio quedando fijado el primero en la cantidad de ocho mil tres pesetas sesenta y dos céntimos en la parte de ingresos é igual suma en la de los gastos, y el segundo ó sea el refundido en la de diez y nueve mil doscientas treinta y una pesetas veinte y dos céntimos en la parte de ingresos é igual cantidad en la de gastos. Los Vocales D. Sebastian Llabrés y Jaume y don Rafael Perelló y Llompart manifestaron no estar conformes con el sueldo asignado al oficial Sache de una peseta diaria por encontrarlo excesivo; y los Sres. Vocales D. Rafael Planas y Planas, D. Miguel Perelló y Munar, D. Antonio Perelló y Llompart, D. Rafael Gelabert y Ramis y don Andrés Ramis y Alomar manifestaron igualmente no estar conformes con el acuerdo de la mayoría con respecto á las partidas consignadas en el presupuesto de gastos sin especificar en que capítulo y artículo; é interrogados por el Sr. Presidente para que manifestaran de una manera clara y concreta en que fundan la no conformidad, no supieron que contestar.

Acordándose que para los efectos que previene el art. 150 de la Ley municipal vigente se remita cópia autorizada de esta acta de votación con los presupuestos aprobados, visado por el Sr. Alcalde Presidente de esta Junta al M. I. Sr. Gobernador de la Provincia. Se levantó la sesión y firmaron con el Sr. Presidente los Vocales que supieron, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Antonio Sbert.—Rafael Perelló.—Gabriel Ramis.—Sebastian Llabrés.—Gerónimo Gelabert.—Bartolomé Alomar.—José Ramis, Secretario.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente en Llubí á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa.—José Ramis, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Antonio Sbert.

Señores concurrentes.

- D. Gabriel Ramis.
- » Gerónimo Gelabert.
- » Miguel Serra,
- » Miguel Perelló y Serra.
- » Miguel Llompart.
- » Bartolomé Alomar.
- » José Llabrés.
- » Rafael Planas.
- » Rafael Perelló.
- » Sebastian Llabrés.
- » Miguel Perelló y Torrens.
- » Andrés Ramis.
- » Antonio Perelló.

- D. Rafael Gelabert.
- » Miguel Perelló y Munar.
- » Gaspar Munar.
- » Gabriel Capó.
- » Bartolomé Roig.

Núm. 1562

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Primera Enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de la provincia de las Baleares.

Superiores de niños

	Pesetas.
Palma de Mallorca.	2250
Felanitx.	1625

Elementales completas de niños

Hostalets (Palma).	825
La Soledad (Palma).	825

Elementales completas de niñas

Mahon.	1375
María.	825
La Soledad (Palma).	825
Valldemosa.	825

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857).

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. á Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario haciendo constar en las mismas, la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y deberán ser presentadas, en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares, desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de aquella provincia hasta las cuatro de la tarde del día tres de Mayo próximo venidero, no pudiendo admitirse sin ser tenidos en cuenta los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuviesen en el ejercicio de la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y

debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector se publica en los Boletines oficiales de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 26 de Marzo de 1890.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1563

Primera Enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias del Principado de Cataluña.

PROVINCIA DE BARCELONA

Elementales de niños

	Pesetas
Barcelona.	2000
Villafranca.	1100
Castellet y Gornal.	825
Dos rius.	825
La Llacuna.	825
Mollet.	825
Moncada.	825
Pobla de Lillet.	825
S. Fructuoso de Bages.	825
S. Martin de Provensals (Ayudantía).	825
S. Martin de Provensals (Ayudantía).	825

Elementales de niñas

Barcelona.	2000
Mataró.	1375
Tarrasa.	1375
Canet de Mar.	1100
Masquefa.	825
Pineda.	825
S. Andres de Llavaneras.	825
Vallirana.	825

PROVINCIA DE GERONA

Superior de niños

S. Feliu de Guixols.	1350
----------------------	------

Elementales de niños

Amer.	1100
S. Antonio de Calonge.	825
S. Pedro Pescador.	825
S. Feliu de Buxallen.	825
S. Martin de Vilallonga.	825
Argelaguer.	825
Palafrugell (Ajudantía).	750

Elementales de niñas

Gerona.	1375
S. Pedro de Osor.	825
S. Aniol de Ginestras.	825
Puigcerdá.	825

PROVINCIA DE LERIDA

Elementales de niños

Lérida primer Distrito.	1650
Lérida (Ayudante de la superior práctica Normal).	950
Bossot.	825
Granadella.	825

Elementales de niñas

Lérida Ayudantía de la superior práctica Normal.	950
Juneda.	825
Solsona.	825
Villanueva de Alpicat.	825

PROVINCIA DE TARRAGONA

Elementales de niños

Tarragona.	1650
Valls.	1375
Poboleda (sueldo)	825
Gratificación.	75
Masdenverge.	825
Bonastre.	750

Elementales de niñas

Valls.	1375
Montbrió de Tarragona.	825
Bonastre.	750
Sunita.	750

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.)

Los Maestros que obtengan las plazas de ayudantes en las escuelas públicas de Barcelona, no adquieren otro derecho más que la dotación que se consigne en esta relación, viniendo además obligados á desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos establecidas ó que se estableciesen en las escuelas á que se les destine, sin que por este concepto ni por cualquier otro puedan reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. señor Rector de este Distrito Universitario haciendo constar en las mismas, la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y deberán ser presentadas, en la Secretaría general de esta Universidad hasta la inserción de este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario hasta las cuatro de la tarde del día tres de Mayo próximo venidero, ó bien en las Secretarías de las Juntas provinciales á que co-

respondan las vacantes hasta el día veinticinco de Abril próximo.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Titulo profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificación de buena conducta expedido por el Secretario de Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 26 de Marzo de 1890.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1464.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1890

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	1	5
»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»
	15	10	25	»	»	»	25	»	1	1	»	»	»	1	26

Palma 11 de Marzo de 1890.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	2	»	2	2
2	1	»	1	2	»	»	»	»	2
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	1	»	2	1	»	»	1	3
5	»	»	»	»	1	»	»	1	1
6	»	1	2	3	1	»	»	1	4
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	2	»	»	2	1	»	»	1	3
9	»	1	»	1	»	»	»	»	1
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	3	3	10	5	2	»	7	17

Palma 11 de Marzo de 1890.—El Juez Municipal, Miguel Vila.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ALGAIDA.

Tercer trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1746	54
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5219	33
Cargo	6965	87
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5767	76
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1198	11

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

	INGRESOS.		
	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	239'76	960'58	1200'34
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	628'87	858'41	1487'28
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»
7 Extraordinarios	»	40'00	40'00
8 Resultas	119'11	»	119'11
9 Recursos legales para cubrir el déficit	7577'88	3360'34	10938'22
10 Reintegros	»	»	»
Cargo	8565'62	5219'33	13784'95

PAGOS.

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	840'39	967'43	1807'82
2 Policía de seguridad	»	»	»
3 Policía urbana y rural	»	484'04	484'04
4 Instrucción pública	1251'25	1251'25	2502'50
5 Beneficencia	»	»	»
6 Obras públicas	»	524'60	524'60
7 Corrección pública	276'16	138'08	414'24
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	4111'73	2259'50	6371'23
10 Obras de nueva construcción	»	»	»
11 Imprevistos	256'38	142'86	399'24
12 Resultas	»	»	»
Data	6735'91	5767'76	12503'67

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Algaida á 31 de Marzo de 1890.—El Depositario, Lorenzo Oliver.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Algaida á 31 de Marzo de 1890.—El Secretario Contador, Francisco Verdura.—V.º B.º, El Alcalde, Juan Amengual.